



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0447/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2014-0294, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Centro Comercial Santo Domingo, C. por A., contra la Sentencia núm. 64, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-04-2014-0294, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Centro Comercial Santo Domingo, C. por A., contra la Sentencia núm. 64, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 1. Descripción de la decisión recurrida

La Sentencia núm. 64, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013), declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto, de manera principal, por el Centro Comercial Santo Domingo, C. por A., contra la Sentencia núm. 117-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. El dispositivo del fallo recurrido en revisión constitucional es el siguiente:

*PRIMERO: Declaran inadmisibles el recurso de casación interpuesto, de manera principal, Centro Comercial Santo Domingo, C. por A., contra la Sentencia No. 117-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 15 de marzo de 2011, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.*

*SEGUNDO: Casan la sentencia recurrida, en cuanto al aspecto de la determinación de daños y perjuicios, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en funciones de Corte reenvío.*

*TERCERO: Compensa las costas procesales por haber sucumbido ambas partes.*

No existe constancia en el expediente de que dicha decisión haya sido notificada a la parte recurrente, Centro Comercial Santo Domingo, C. por A.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Centro Comercial Santo Domingo C. por A., presentó formal recurso de revisión constitucional en contra de la Sentencia núm. 64, mediante instancia presentada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013), y recibida en la Secretaría del Tribunal Constitucional el once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014), fundamentando su recurso en los hechos y argumentos jurídicos que se resumen más adelante.

Consta en el expediente el Acto núm. 1116/2014, del ministerial Salvador Antonio Vitiello Bautista, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, del dieciséis (16) de mayo de dos mil catorce (2014), mediante el cual se notifica el presente recurso de revisión, a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, a la parte recurrida, señor Víctor Manuel Peña Valentín, en manos del Dr. Emmanuel Rosario.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 64, declaran la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el Centro Comercial Santo Domingo C. por A., por los motivos siguientes:

*a. Quien se beneficia de una sentencia carece de interés para recurrir y en efecto sólo tiene interés en hacer valer medios de defensa contra el recurso que se interponga contra la sentencia; y en el caso ocurre que la sentencia recurrida no contiene condenación alguna contra Julio Rafael Peña Valentín;*

*b. Para ejercer válidamente una acción en justicia es necesario que quien la intente, por lo tanto, pruebe el perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*y la existencia de un interés legítimo, nato y actual.*

*c. Considerando; que, en tal sentido, las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia estiman que el interés que debe existir en toda acción judicial se opone a que la parte a la cual no perjudica un fallo, pueda intentar acción o recurso contra el mismo.*

*d. Considerando; que, el interés de una parte que comparece en justicia puede evaluarse en función del alcance de sus conclusiones formuladas ante los jueces de fondo, ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que pretende deducir con el ejercicio de su acción y en este caso de su recurso de casación.*

*e. Considerando: que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que al ser dicada la sentencia ahora recurrida, el Centro Comercial Santo Domingo, C. por A., obtuvo ganancia de causa, lo que hace ostensible su falta de interés para impugnarla mediante recurso de casación, por lo que, en las circunstancias procesales descritas, procede declarar inadmisibile el indicado recurso de casación principal;*

*f. Considerando: que, a los fines de dar respuesta a los medios de casación del recurrente incidental, Víctor Manuel Peña Valentín, contra la sentencia recurrida, se hace necesario precisar que la condición de accionista y socio fundador de Víctor Manuel Peña Valentín respecto del Centro Comercial Santo Domingo C. por A., ha sido juzgada, reconocida y reiterada (...)*

*g. Considerando: que, a juicio de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, los motivos dados por la Corte de envío para rechazar la demanda son incongruentes con los elementos de hecho y de derecho que han sido juzgados por esta Suprema Corte de Justicia en la sentencia del envío y las demás decisiones respecto de las mismas partes y litis; en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*particular, por imponderación de la comprobada negativa de la empresa demandada y su Presidente de reconocer la calidad de accionista, negársele los beneficios deducidos de tal calidad y de rehusársele su participación en los actos propios de los accionistas.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurrente en revisión constitucional, Centro Comercial Santo Domingo, C. por A., pretende que este tribunal anule la Sentencia núm. 64, y que el expediente sea enviado ante la Suprema Corte de Justicia para un nuevo examen. Para justificar estas pretensiones alega, esencialmente, lo siguiente:

*a. PRIMER MEDIO: VIOLACION AL DEBIDO PROCESO DE LEY Y DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, La suprema Corte de Justicia soslayó que el CENTRO COMERCIAL SANTO DOMINGO ha pasado a ser parte de un proceso sin haber sido puesto en causa en primer grado, ni haber sido legalmente citado, lo que constituye una atrocidad de cara a la Constitución.*

*b. Que de lo anterior podemos concluir que por un lado el CENTRO COMERCIAL SANTO DOMINGO nunca fue puesto en causa para formar parte del proceso en primer grado, y defenderse, y por otro lado, tampoco existía un pedimento indemnizatorio en contra del CENTRO COMERCIAL SANTO DOMINGO, lo que ha sido denunciado en todas las instancias, lo cual ni siquiera ha sido respondido por el pleno de la Suprema Corte de Justicia en la decisión hoy impugnada.*

*c. Que todo lo contrario, el CENTRO COMERCIAL SANTO DOMINGO tiene un interés jurídico evidente, especialmente por el hecho de que en segundo grado había planteado sendos medios de defensas enfocados en la falta de puesta en causa en primer grado y de notificación de la demanda original, lo cual fue*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*rechazado por la Corte de Apelacion;*

*d. SEGUNDO MEDIO: VIOLACION A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. La Suprema Corte de Justicia vulneró la tutela judicial efectiva del CENTRO COMERCIAL SANTO DOMINGO, al variar la regla de la carga de la prueba en su perjuicio.*

*e. Que en la especie, la Suprema Corte de Justicia vulneró del contenido del Art. 1315 del Código Civil e invirtió la carga de la prueba en perjuicio del CENTRO COMERCIAL SANTO DOMINGO, al establecer que el señor VICTOR MANUEL PEÑA VALENTIN es accionista del CENTRO COMERCIAL SANTO DOMINGO;*

*f. Que es evidente la violación constitucional perpetrada en contra del CENTRO COMERCIAL SANTO DOMINGO al invertir la carga de la prueba en su contra, e imponerles en su condición de demandados, la prueba de un hecho que no está bajo su control, pues solamente al señor VICTOR MANUEL PEÑA VALENTIN le corresponde demostrar su condición de accionista mediante la presentación del CERTIFICADO DE ACCION AL PORTADOR que le otorga tal condición;*

*g. TERCER MEDIO: VIOLACION A LA OBJETIVIDAD DEL JUEZ Y EXCESO DE PODER DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. La Suprema Corte de Justicia excedió sus atribuciones al hacer consideraciones de fondo, que solamente le correspondían al tribunal de fondo realizarlas.*

*h. Que el exceso de poder viene dado por el hecho de que la Suprema Corte de Justicia juzgó más allá de las atribuciones legales, lo que evidencia además, una falta de objetividad e imparcialidad, además de que es un atentado evidente al Art. 1 de la Ley de Procedimiento de Casación;”*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida, señor Víctor Manuel Peña Valentín, no depositó escrito de defensa, no obstante haber sido notificado en la forma más arriba descrita.

**6. Pruebas documentales**

Los documentos depositados por las partes en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Sentencia núm. 64, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013).
2. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por el Centro Comercial Santo Domingo C. por A., depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013).
3. Acto núm. 1116-2014, de notificación de recurso de revisión al señor Víctor Manuel Peña Valentín, del ministerial Salvador Antonio Bautista Vitiello, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia del dieciséis (16) de mayo de dos mil catorce (2014).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS  
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos expuestos, el presente caso se origina en mil novecientos noventa y ocho (1998), con la



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Víctor Manuel Peña Valentín en contra de Julio Rafael Peña Valentín, en relación con la sociedad Centro Comercial Santo Domingo C. por A., de lo que resultó la Sentencia núm. 036-00-209, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de noviembre del dos mil (2000), que declaró inadmisibile la referida demanda.

Dicha decisión fue recurrida ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que mediante sentencia del treinta (30) de julio de dos mil cuatro (2004), revocó en todas sus partes la sentencia recurrida y condenó al Centro Comercial Santo Domingo, C. por A., al pago de una indemnización de treinta millones de pesos (\$30,000,000.00) a favor del señor Víctor Manuel Peña Valentín.

Este fallo fue recurrido en casación por la sociedad Centro Comercial Santo Domingo C. por A., y la Suprema Corte de Justicia, mediante su Sentencia núm. 75, del siete (7) de marzo de dos mil siete (2007), casó la sentencia impugnada en el aspecto relativo a la determinación de los daños y perjuicios y envió el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual emitió la Sentencia Civil núm. 117-11, el quince (15) de marzo de dos mil once (2011), que rechazó el recurso de apelación interpuesto por Víctor Manuel Peña Valentín.

Esta última decisión fue objeto de dos recursos de casación, uno incoado por el Centro Comercial Santo Domingo C. por A., y otro por el señor Víctor Manuel Peña Valentín, los cuales trajeron como consecuencia la Sentencia núm. 64, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013), la cual es objeto del presente recurso de revisión constitucional, por parte del Centro Comercial Santo Domingo C. por A.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **9. Sobre la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.**

a. Los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11 establecen que son susceptibles del recurso de revisión constitucional las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

b. En principio, los referidos textos legales no establecen diferencia en relación con el tipo de sentencia, es decir que incluirían tanto las sentencias que resuelven sobre el fondo de un asunto como aquellas que deciden sobre los incidentes presentados en el marco de un proceso legal. No obstante lo anterior, este tribunal es de criterio que las sentencias que rechazan un incidente presentado dentro del marco de un juicio no entran bajo al ámbito de aplicación de los indicados artículos, no siendo posible recurrirlas mediante el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, a menos que estas, en vista de la decisión tomada, pongan fin definitivo al procedimiento o establezcan que otra jurisdicción es competente para conocer el caso “por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad.” (Confróntese Sentencia TC/0130/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013). página 10, literal k).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- c. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales creado por el legislador estableció la exigencia de requisitos estrictos para la admisión de dicho recurso, los cuales fueron consignados en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, con lo cual dejó determinado, de forma clara y taxativa, su propósito de evitar que este se convierta en un recurso más y que, con ello, el Tribunal Constitucional ejerciera las funciones de una cuarta instancia.
- d. Lo anterior se traduce en una limitante para la interposición de este tipo de recurso, como manera de garantizar la independencia del Poder Judicial y dejar a los tribunales ordinarios la posibilidad de remediar cualquier situación o violación de derechos que pudiese concurrir en un proceso particular.
- e. La referida sentencia TC/0130/13, estableció además lo siguiente:

*La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.<sup>1</sup>*

- f. Este criterio también ha sido fijado por la Sentencia TC/0091/12, y ratificado mediante la Sentencia TC/0053/13, páginas 6 y 7, literal c), en la cual este tribunal constitucional determinó que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

*(...) se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo*

---

<sup>1</sup> Ibídem. Página 10, literal l)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso, ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibile.*

g. Otra decisión del Tribunal Constitucional aplicable en la especie es la Sentencia TC/0051/13, de fecha 9 de abril de 2013, que en su literal b), páginas 6 y 7, expuso lo siguiente:

*En el presente caso no se cumple con el indicado requisito, en razón de que aunque la decisión recurrida fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de febrero de dos mil doce (2012), mediante la misma se casó la sentencia impugnada en casación y se envió el expediente ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, con la finalidad de que se conozca de nuevo el recurso de apelación resuelto por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega, de manera que el proceso aún no ha terminado.*

h. En la especie, la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional, no obstante haber inadmitido el recurso de casación principal interpuesto por el Centro Comercial Santo Domingo, C. por A., hoy recurrente en revisión, casó la sentencia recurrida, “en cuanto al aspecto de la determinación de daños y perjuicios” y envió el asunto ante la segunda Sala de Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en funciones de “corte de reenvío”, por lo que ese tribunal deberá conocer de la cuestión; por tanto dicho, proceso no ha terminado definitivamente: aun la demanda original no ha sido juzgada de manera irrevocable, pues el mismo asunto y las mismas partes deberán seguir dilucidando su diferendo ante la jurisdicción de envío, por lo que la litis no ha adquirido autoridad de cosa juzgada.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. De proceder el Tribunal Constitucional a admitir y conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, violentaría la independencia y la autonomía del Poder Judicial, cerrando la oportunidad a los tribunales ordinarios de conocer y solucionar la situación originalmente planteada y provocando una paralización del conocimiento del fondo del proceso.

j. El hecho de que el recurso de casación principal, incoado por la hoy recurrente, que impugnaba ciertos aspectos del fallo de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fuera inadmitido por la Suprema Corte de Justicia, no significa en modo alguno que la litis sostenida haya adquirido autoridad de cosa juzgada, antes al contrario: el proceso debe seguir su curso ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tribunal que deberá resolver la cuestión en lo relativo al aspecto de la sentencia que ha sido objeto de “reenvío”, por lo que mal haría el Tribunal Constitucional en admitir el recurso de revisión presentado y prejuzgar sobre un asunto sobre el cual la justicia ordinaria aún no se ha desapoderado y que, por tanto, carece de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo que convierte el presente recurso en inadmisibles, acorde con los precedentes citados y con las normas legales y constitucionales interpretadas en el cuerpo argumentativo de la presente decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Centro Comercial Santo Domingo C. por A., contra la Sentencia núm. 64, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013).

**SEGUNDO: COMUNICAR** la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Centro Comercial Santo Domingo, C. por A., y a la parte recurrida, Víctor Manuel Peña Valentín.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**